

Compliendo los consultores con lo que V. S. se ha servido prevenirles relativamente a la mason para que las Hermandades de Lacha y Barria, Bellogin, Hija, Larrimar, Martoda, Uguina, Portilla y Hujo y demas que se hallan en igual caso, envíen sus Procuradores a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias bajo las penas y obligaciones, que señalan las Ordenanzas 2.^a y 9.^a del Cuaderno, o, si esto no les conviene por su corta poblacion se agreguen a otras de las comprometidas por escritura publica a nombrar constantemente Procuradores, no pueden menos de aplaudir el celo y loables deseos, que han inspirado un firmamento dirigido a librar a aquellas comunidades de la horfandad, en que al parecer, se encuentran.

Pero considerado así el texto y espíritu del Cuaderno, en lo que con este importante punto tiene relacion; como la jurisprudencia practica, que se ha establecido por resoluciones de la Junta General y aquiescencia de las Hermandades interesadas, los consultores, atendiendo a esto, y a otras circunstancias del mejor servicio y conveniencia de la Provincia, proponen a inducir a V. S., que puesto que no existe una necesidad urgente de una medida radical, no se cause providencia por ahora en esta parte, ni se crea que de este modo puede abrirse



La puerta a modificaciones, que llegarían quizá a ser peligrosas, al menos por la falta de oportunidad en que se ejecuten.

La Ordenanza 2.^a después de enumerar diferentes hermandades, algunas de las cuales no pertenecen ya al territorio alavés, consigna la prohibición terminante de no poderse apartar ni dividir de la Congregación general de fuero

Este precepto ha sido puntualmente observado, y solo en algunas ocasiones especiales y por causas poderosísimas y graves, la Junta General en ejercicio de sus atribuciones ha juzgado en su debida sabiduría, conveniente, ~~ejercer de sus atribuciones~~ separar pueblos de una hermandad para agregarlos a otras o erigirlos en hermandad independiente; mas en el caso presente, no parece que se conocen aquellos singulares motivos que otras veces, muy pocas por cierto, han obligado a la Junta a una determinación tan trascendental.

La ordenanza 9.^a impone a cada Concejo, que no envíe a la Junta General sus Procuradores, siendo llamados, la multa de quinientos reales en favor de los que concurrieren y, sujeta además a las comunidades, que faltan, a estar y pagar por lo que la Junta resuelva. Segun esta ordenanza parece procedente la imposición de la multa a las hermandades, que debiendo enviar sus procuradores, no lo verifican.

Pero ha ocurrido, que las hermandades que en tal caso se han visto, han satisfecho

4

la multa, y solo cuando las ha convenido han
hecho concurrir sus representantes a la Junta General.

Esto fue causa de que la Junta determi-
nase, que la asistencia fuese continua; y enton-
ces dichas Hermandades, en uso de la facultad
que las confiere la ordenanza 35.^a otorgaban un
poderes a otros procuradores, generalmente al de la
hermandad de Vitoria, siguiéndose de aquí un
mal mas grave, que la Junta previó y previene
atopando prohibiendo la multiplicacion de representa-
tes en un mismo individuo.

Desde entonces las Hermandades, sobre que
versaba este dictamen, no han enviado procuradores
especiales ni conferido sus poderes a otros procura-
dores, y estan y pasan, como la ordenanza 9.^a esta-
blece, por lo que la Junta general acuerda.

Este citado, como quiera que para la
administracion provincial en la forma, en que
hoy se hacen sus servicios, sea de todo punto indi-
ferente, no obliga de necesidad a una resolu-
cion definitiva. De exigirse a dichas Hermanda-
des la multa, que la ordenanza 9.^a señala, no
seria dado, con arreglo a la misma ordenanza,
compelerlas a la asistencia periodica de sus procura-
dores, pues la ordenanza no impone otra pena,
que los quinientos mrs y el estar y pasar por
lo que el Cuerpo universal de la provincia acuer-
de. Esto lo hacen, y la multa, atendida su
exiguidad, tambien la pagarian sin esfuerzo.

Por otra parte pedirian tal vez la observancia

de la ordenanza 35 y abrigada esta con utili-



dad de los intereses forales, vendria a ser un contra-
sentido, al menos en cuanto a las Comunida-
des de que se trata, hacer vivir la otra, quan-
do se ha creado ya una jurisprudencia en este
concepto, tanto que hasta se las ha eliminado, quon-
ha, del estado oficial en que se continen las epo-
cas, en que a cada hermandad compete la pre-
sentacion de secretarios por tierras leynadas. De he-
cho aquellas hermandades no subsisten y estan,
por lo que al servicio provincial corresponde, for-
mando parte de los Ayuntamientos de otras
hermandades.

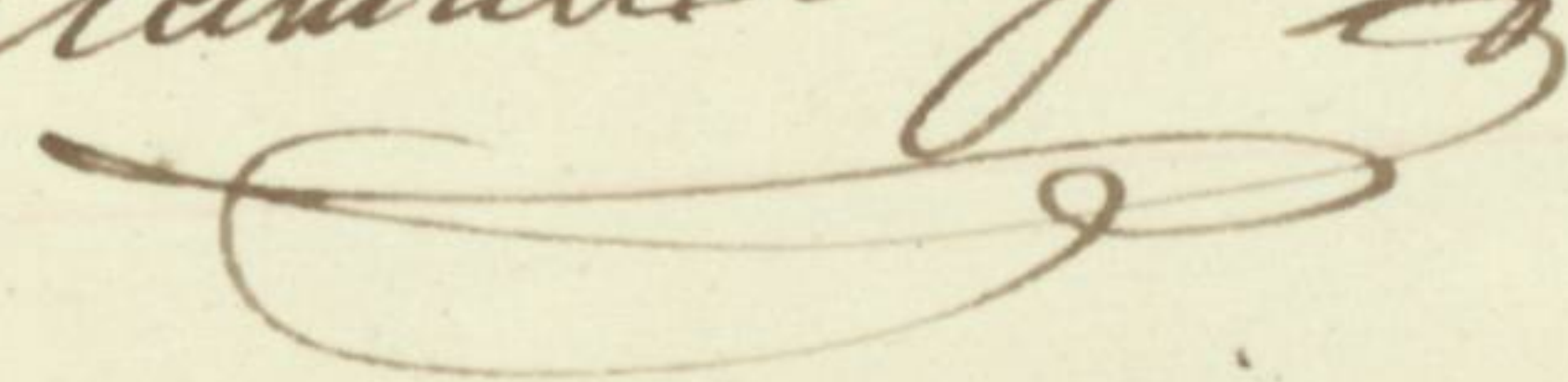
Las hermandades, lejos de crecer perjudica-
das viven conformes en semejante situacion y
clero es que el dia, que no llegará, que quie-
ran usar de su derecho tendran que obligarse
en forma a mantener constantemente sus Pro-
curadores. Si solicitan su Anexion a otras, la
Junta no sera ya la iniciadora de una modifi-
cacion, que no partiendo de las Corporaciones
interesadas Considerarian siempre como un ataque
a sus prerogativas, y como este estado nada
afecta ni a las instituciones ni al servicio
del País, los Consultores Concluyen opinando
por que en medio de la distinguida ~~Voluntad~~
y laudable objeto de la moción, las circun-
stancias especiales de la provincia y otras razo-
nes de que se abstienen ante la superior
ilustracion de V. S., no ofrecen, por ahora, moti-
vos graves para causar una modificacion que

de hecho y sin agravio de nadie esta causada,
ni de pronunciar una declaracion, que no es
urgente, y que contraria al texto y espíritu de
la ordenanza 2.^a, seria quiza origen de altera-
ciones profundas, que es indispensable evitar
en este tiempo, tanto para la conservacion del
fuero en toda su plenitud, como para que novedades
de tan sencillas y convenientes, por otro lado, no
sirvan de pretexto nunca a los detractores con-
tra las venerandas instituciones de Mayo.

Tal es el parecer de los que suscriben. etc.
Sin embargo acordara en su recto juicio lo
que crea mas oportuno. Victoria 16 de noviembre
de 1857.

Blas Lopez  Leon de Samaniego
Mano Brizuela
de Arce

Junta particular de
16 de noviembre de 1857.) Hon. Pres. Comision de
censos y villas y Tierras expropiadas al
exposicion infame Ponla junta su pna

Estimiano Segura  Fred. Bracte 